



Radicado: 080014189008 – 2023 – 00119 – 00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS SAS - NIT. 900.920.021-7
Demandado: JOSE ALEJANDRO BARCINILLA ORTEGA - CC.N°. 8.573.355

SEÑORA JUEZ: a su despacho el proceso de la referencia, informándole que por solicitud realizada en fecha 15 de septiembre de la presente anualidad, por el operador de insolvencia del señor JOSE ALEJANDRO BARCINILLA ORTEGA, solicita la suspensión del proceso. Usted provea.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que mediante memorial fechado 15 de septiembre de 2023, el operador de insolvencia del señor JOSE ALEJANDRO BARCINILLA ORTEGA solicita la suspensión del proceso, y adjunta copia del Auto N° 1 de admisión de fecha 15 de septiembre de 2023, proferido en el trámite de negociación de deudas en el proceso número Radicado 2-882-23 llevado a cabo en el Centro de Conciliación y Arbitraje y amigable Composición Fundación Liborio Mejía.

Como quiera que de conformidad con el artículo 531 del C. G. P. el demandado con el objeto de normalizar las relaciones crediticias presentó solicitud ante dicho centro de conciliación antes referido, a la luz del numeral 1° del artículo 545i *Ibidem*, no se podrán iniciar nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

Pues bien, el Artículo 545 del C.G.P. instruye cuales son los efectos de aceptación del Procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante y se establece lo siguiente: “A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos”:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

Por lo anterior y en concordancia el inc. 2° del párrafo del numeral 2° del artículo 161 del C. G. P. se dispondrá a decretar la suspensión del proceso.

Es palmario, que el término de suspensión del proceso se someterá al término y a la negociación de deudas que trata el artículo 544 *Ibidem*.

De conformidad con las razones expuestas, el juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar la suspensión del proceso de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
2. A partir de la fecha se interrumpe el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor JOSE ALEJANDRO BARCINILLA ORTEGA se hubieran hecho exigibles antes de la iniciación de este trámite

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
Juez

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27880b2faa55a134a9035c5e702d3b378a1795c61fd30b436a6387a165aa22db**

Documento generado en 27/10/2023 12:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>